ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0841-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 64 y 134-136 de la Ley del Seguro Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro Viedma Velázquez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Acreditar a cada una de las personas huérfanas aseguradas un mejor porvenir por razones humanitarias y en términos de igualdad, proponiendo un aumento proporcional a dichas pensiones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con los Artículos 4º, párrafo cuarto y articulo 123, apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL SEGURO SOCIAL.	**PROYECTO DE DECRETO.**
	Artículo Único. Se reforman las fracciones III, IV, V, VI del artículo 64, así como los diversos artículos 134, 135 y 136, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios	**Artículo 64.** (...)
…	...
…	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:
I. y **II.** …	**I.** (...) **II.** (...)
III. A cada *uno de los huérfanos* que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al *veinte* por ciento de la que hubiese correspondido *al asegurado* tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando *el huérfano*	**III.** A cada una de las **personas huérfanas** que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al **cuarenta** por ciento de la que hubiese correspondido **a la persona asegurada** tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando **la persona**

recupere su capacidad para el trabajo;	**huérfana** recupere su capacidad para el trabajo;
IV. A cada uno de *los huérfanos* que lo sean de padre o madre, menores de *dieciséis* años, se les otorgará una pensión equivalente al *veinte* por ciento de la que hubiera correspondido *al asegurado* tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla *dieciséis* años.	**IV.** A cada uno **de las personas huérfanas** que lo sean de padre o madre, menores de **dieciocho** años, se les otorgará una pensión equivalente al **cuarenta** por ciento de la que hubiera correspondido a **la persona asegurada** tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla **dieciocho** años.
Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a *los huérfanos* mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, *cuando* se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales *del* beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;	Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a **las personas huérfanas** mayores de dieciocho años, hasta una edad máxima de veinticinco años, **siempre que** se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional; **asimismo** , tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales **de la o** el beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;
V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del *veinte* al *treinta* por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y	**V.** En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del **cuarenta** al **sesenta** por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y
VI. A cada uno de *los huérfanos*, cuando lo sean de padre y madre, menores de *dieciséis* años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida	**VI.** A cada uno de **las personas huérfanas** , cuando lo sean de padre y madre, menores de **dieciocho** años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que

mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al *treinta* por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.	les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al **sesenta** por ciento de la que hubiera correspondido a la persona asegurada, tratándose de incapacidad permanente total.
…	(...)
Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará *al huérfano* un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.	Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará a **la persona huérfana** un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.
…	(...)
Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de *dieciséis* años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.	**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada **una y** uno de los hijos menores de **dieciocho** años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.
El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar *el huérfano* la edad de *dieciséis* años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.	El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar **la persona huérfana** la edad de **dieciocho** años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.
El huérfano mayor de *dieciséis* años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad	El huérfano mayor de **dieciocho** años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad

crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.	crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.
Artículo 135. La pensión *del* huérfano de padre o madre será igual al *veinte* por ciento de la pensión de invalidez que *el asegurado* estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al *treinta* por ciento de la misma base.	**Artículo 135.** La pensión **de la o el** huérfano de padre o madre será igual al **cuarenta** por ciento de la pensión de invalidez que **la persona asegurada** estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si **la o** el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al **sesenta** por ciento de la misma base.
Si al iniciarse la pensión de orfandad *el huérfano* lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del *veinte* al *treinta* por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.	Si al iniciarse la pensión de orfandad **la persona huérfana** lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del **cuarenta** al **sesenta** por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.
Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento *del asegurado* o *pensionado* por invalidez y cesará con la muerte *del* beneficiario, o cuando *éste* haya alcanzado los *dieciséis* años de edad, *o una edad mayor*, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.	**Artículo 136.** El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento de **la persona asegurada** o **pensionada** por invalidez y cesará con la muerte **de la o el** beneficiario, o cuando **esta** haya alcanzado los **dieciocho** años de edad, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores. Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.
Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.	
	TRANSITORIOS.

	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IAAV